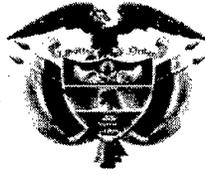


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIRIO LOZANO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2007-00113-02

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el cinco (05) de octubre de 2017¹, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el sentido de modificar el numeral tercero y adicionar los numerales décimo y décimo primero, con lo cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Surtidos los trámites de la segunda instancia, en sentencia del 5 de octubre de 2017 esta corporación confirmó parcialmente la proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que a su vez había accedido en parte a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada mediante edicto fijado entre el 18 y el 20 de octubre de 2017 y quedó ejecutoriada el día 25 del mismo mes y año².

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2018³, la parte actora solicitó la corrección de la sentencia proferida en la presente instancia, en lo atinente a algunos nombres de los demandantes. En tal virtud, con proveído del 8 de marzo de 2018⁴, se accedió a lo solicitado.

Posteriormente, en escrito del 6 de agosto del año en curso⁵, el apoderado de la parte

¹ Folios 157 al 174 cuaderno de segunda instancia.

² Folio 175 *ibidem*.

³ Folio 179 *ibidem*.

⁴ Folios 180 y 181 *ibidem*.

⁵ Folio 185 *ibidem*.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Alirio Lozano Cuellar y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-006-2007-00113-02
EAMC

demandante presentó solicitud de aclaración de la providencia del 5 de octubre de 2017, en el sentido de indicar la normatividad que debe ser aplicada para el pago de la sentencia. Motivó su petición en los siguientes términos:

“Haciendo seguimiento al cobro y respectivo pago de la sentencia, por parte del Ministerio de Defensa se me informó de manera verbal, que no hay claridad si la misma se debe pagar bajo el régimen jurídico de la C.C.A. o por el contrario bajo la vigencia del C.P.A.C.A., toda vez que los hechos y la presentación de la demanda ocurrieron en vigencia del código anterior, sin embargo, la sentencia se profirió en vigencia del actual código.”

Así las cosas, solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia, a fin de que la entidad realice el pago.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante lo anterior, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., dispone que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por alteración de palabras:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella” (Se destaca).

Por su parte, el artículo 309 del C.P.C. señala frente a la aclaración, su procedencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella (...).” (Se destaca).

Respecto de la adición, se pronuncia en similar sentido, el artículo 311 del C.P.C.:

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Alirio Lozano Cuellar y otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación:	50001-33-31-006-2007-00113-02
EAMC	

"Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...)"

(Se destaca).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, se observa que en relación con la solicitud radicada en memorial de 6 de agosto de 2018, esto es, de la aclaración o corrección respecto de la procedencia de intereses sobre la condena, lo realmente pretendido es la adición de la sentencia proferida en esta instancia, en el sentido de incluir una condena adicional por concepto de intereses sobre la que no hubo pronunciamiento, pues efectivamente la parte resolutoria de la sentencia de 5 de octubre de 2017 no relacionó los artículos 176 y 177 del C.C.A., razón que motiva la solicitud del apoderado de la parte actora.

Como se advierte, la solicitud allegada no corresponde a una *aclaración y/o corrección* como se señala en la petición, sino que pretende la adición de la decisión adoptada por la Sala. Al respecto, destáquese que el artículo 311 del C.P.C. dispone que se podrá emitir sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, el cual para el caso concreto feneció el 25 de octubre de 2017, pero la solicitud sólo fue radicada hasta el 6 de agosto de 2018, es decir, más de nueve meses después de que la misma quedó en firme.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de aclaración radicada en memorial de 6 de agosto del año en curso (fol. 185 cuaderno segunda instancia).

Pese a lo anterior, se advierte que el hecho de no haberse ordenado de forma expresa la aplicación de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo no constituye una circunstancia que dé lugar a la aclaración, corrección o adición de la providencia. Lo anterior, comoquiera que las citadas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, ellas son aplicables de forma automática a todos los procesos judiciales regidos por el referido código, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado⁶ ha manifestó que:

"... se considera que no corresponde a alguno de los eventos mencionados en el artículo 310 del C. de P.C., es más, la inclusión no es necesaria, en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 17 de noviembre de 2016. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-31-000-1998-00200-02(29617)

Acción: Reparación Directa
Demandante: Alirio Lozano Cuellar y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-006-2007-00113-02
 EAMC

perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo.

Por lo tanto, se niega la corrección solicitada, en cuanto la demandada deberá cumplir el pago ordenado dentro del término legal y sujeta a los artículos 176 y 177 del C.C.A."

En estos términos, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículos del Código Contencioso Administrativo en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no impide que se acate de forma inmediata lo dispuesto allí por el legislador.

Esto no supone que el Tribunal Administrativo del Meta asuma postura alguna respecto al problema jurídico planteado, es decir, sobre la legislación aplicable respecto del pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia⁷.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o corrección de la sentencia, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 6 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

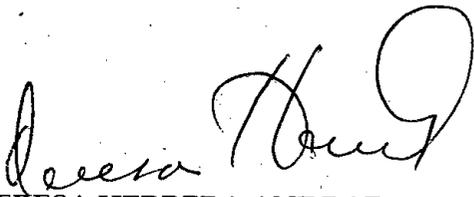
SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia proferida el 5 de octubre de 2017.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante acta N° 98 de la misma fecha.

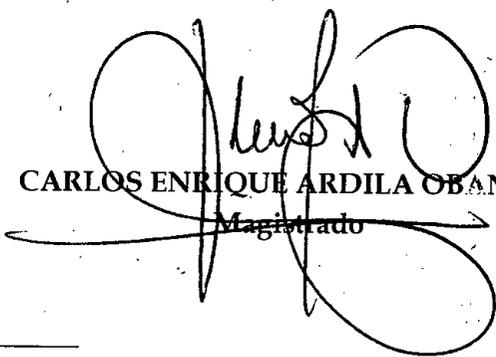
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada
(Impedida)


TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

⁷ Ver Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 1° de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Reparación Directa
Demandante: Alirio Lozano Cuellar y otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-006-2007-00113-02
EAMC